



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Palacio de Justicia – Oficina 408**  
**sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**OFICIO No. 951 - 2019- 00885-00 JR.**

Señores:

**Página Web de la Jurisdicción Contencioso administrativa**  
**Soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**PROCESO: ELECTORAL**  
**DEMANDANTE: LUCILA FRANCO CASTILLO**  
**DEMANDADO: NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRAN**  
**RADICADO: 680012333000-2019-00885-00.**  
**MAGISTRADO: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Atentamente me permito informarle que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, dentro del proceso referenciado, se ordenó informar a la comunidad la existencia del proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para el cumplimiento de tal fin, adjunto copia del auto admisorio de la demanda, para que de manera inmediata se sirva comunicarlo a través del sitio web.

Sírvase proceder de conformidad y al contestar cite el número del oficio, so pena en incurrir en las sanciones previstas en la ley por desacato a una orden judicial

Cordialmente,

  
**DAISSY PAOLA DÍAZ VARGAS**  
SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LUCILA FRANCO CASTILLO  
**DEMANDADO:** NELSON ORLANDO ORTÍZ BELTRÁN  
**Expediente No.** 680012333000-2019-00885-00

Ha venido a conocimiento de la Sala el expediente de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio de la acción electoral instaura la señora **LUCILA FRANCO CASTILLO**, en contra de la elección de **NELSON ORLANDO ORTÍZ BELTRÁN** como Alcalde del Municipio de Simacota, Santander para el periodo 2020 – 2023.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante solicita se otorgue como medida cautelar urgente la suspensión provisional de la Resolución E-26 ALC del 29 de octubre de 2019 expedida por la Comisión escrutadora municipal de Simacota por medio de la cual se establece el escrutinio general y el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos y se declara la elección del accionado.

**II. CONSIDERACIONES**

Así, El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en cabeza del juez administrativo, la función de decretar las medidas cautelares que considere y de conformidad con el artículo 231 del mismo estatuto la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer:

*"(...) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

Frente a ello la Sección Quinta del Consejo de Estado enfatizó que, a diferencia del Decreto Ley 01 de 1984 derogado, la Ley 1437 de 2011 estableció expresamente como finalidad de tales medidas la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando así la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración. Dentro de estas medidas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, conforme con el numeral 3° del artículo 230 ibídem, la cual se configura como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, teniendo incidencia, particularmente, respecto de su carácter ejecutorio.

Ahora bien, a partir de los artículos antes mencionados, que precisan requisitos para el decreto de estas medidas, la corporación afirmó, frente a la suspensión provisional del acto en materia electoral, que: **i)** La solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; **ii)** Dicha

violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; **iii)** Dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.

Frente a el primer requisito la parte demandante señala en el escrito de demanda que el señor ORTÍZ BELTRÁN se encuentra incurso en las causales de inhabilidades descritas en el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa: "(...) **ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: **8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política** (...)", por cuanto su inscripción como candidato a la alcaldía del Municipio de Simacota la hizo a través del movimiento "COLOMBIA RENACIENTE" perteneciendo al Partido Liberal tal como consta en la certificación de militancia de fecha 25 de septiembre de 2019, expedida por el secretario general del Partido Liberal Colombiano, quien confirma que de acuerdo al *sistema de identificación y registro de afiliados – SIRA –*.

Entrando a analizar el segundo requisito, esto es, si dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, es claro que lo que el demandante pretende con la medida cautelar es exactamente lo mismo que con la pretensión principal, es decir la suspensión del Acto acusado.

En conclusión, de los argumentos expuestos por el demandante y confrontados con los elementos de prueba allegados a esta etapa del proceso, teniendo en cuenta que es necesaria una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar para que pudiera prosperar lo solicitado, circunstancia que no se dio en el caso bajo estudio razón suficiente para que la Sala deniegue la medida solicitada, aunado a que la medida persigue lo mismo que la pretensión principal, para lo que Sala obligatoriamente debe estudiar los argumentos esbozados por el demandado frente a la inhabilidad de la que se le acusa, lo cual no se puede hacer en esta etapa procesal.

En consecuencia, la Sala Admitirá la demanda por haberse presentado dentro del término de caducidad y reunirá los requisitos legales y denegará la solicitud de suspensión provisional conforme se expuso con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENIEGASE** la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITASE** la demanda **ELECTORAL** instaurada por la señora **LUCILA FRANCO CASTILLO**, en contra de la elección de **NELSON ORLANDO ORTÍZ BELTRÁN** como Alcalde del Municipio de Simacota periodo 2020-2023.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor **NELSON ORLANDO ORTÍZ BELTRÁN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en la dirección aportada en el escrito de demanda, entregándole copia de esta providencia, mediante documento idóneo y la suscripción del acta correspondiente en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

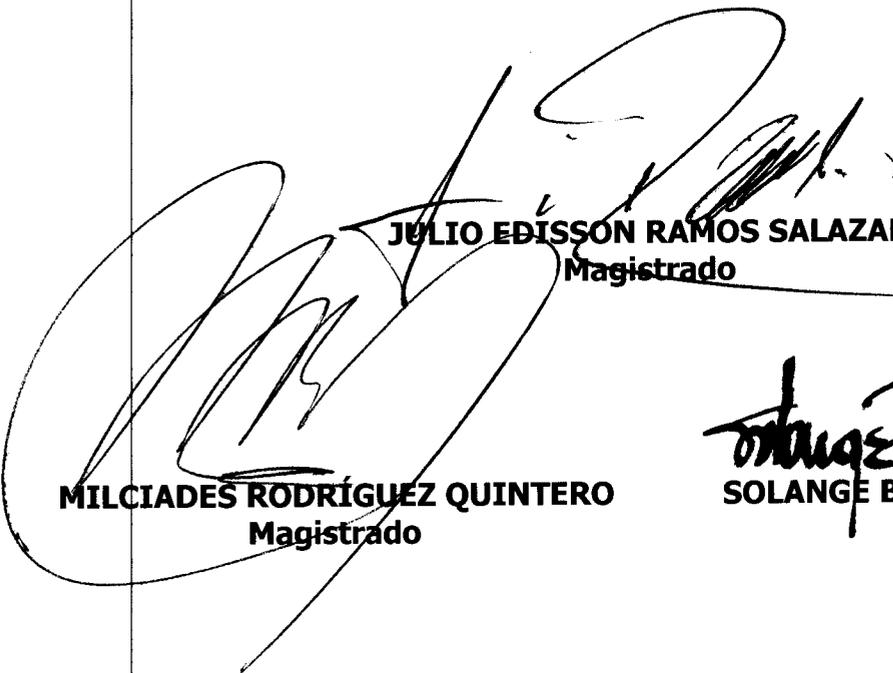
**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al Art. 277.2 del CPACA.

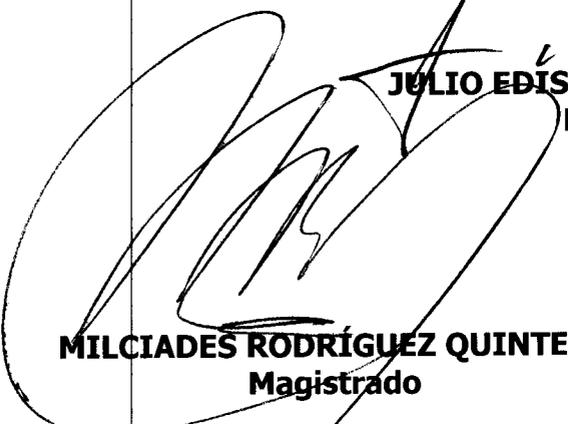
**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Ministerio Público conforme al Art. 277.3 del CPACA.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado este auto a la accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** por la Secretaria de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada

